

confirmar y confirmamos éstas por ajustadas a derecho, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Fernando Vidal.—Ángel M. del Burgo.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de noviembre de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Nordeste, S. A.» (FENOSA), y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), y su personal.

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 14 de abril de 1972, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), que fué suscrito previas las negociaciones oportunas el día 18 de febrero de 1972 por la Comisión deliberante designada al efecto, acompañándose al mismo el informe a que se refiere el artículo primero, 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales.

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social, ésta lo ha emitido en sentido favorable en 4 de mayo de 1972.

Resultando que previo informe de la Subcomisión de Salarios el Convenio fué elevado al Consejo de Ministros, el que en su reunión del día 12 de mayo de 1972 dió su conformidad al mismo, condicionándola a que su período de vigencia sea de tres años, o sea hasta el 31 de diciembre de 1974; que los aumentos retributivos que excedan del 15 por 100 en el primer año de vigencia del Convenio sean diferidos para hacerlos efectivos en el segundo año y que en el tercer año de vigencia se admita el incremento de las retribuciones con el aumento del coste de vida elaborado por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional.

Resultando que con fecha 31 de octubre de 1972 ha tenido entrada en esta Dirección General acta de reunión celebrada por la Comisión Deliberante del Convenio el día 18 de octubre de 1972, en la que se aceptan las condiciones fijadas por el Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 1972.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que su contenido económico no tendrá repercusión en las tarifas eléctricas, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y que la Comisión Deliberadora, en su reunión del día 18 de octubre de 1972, ha aceptado las condiciones establecidas por el Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 1972, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), y su personal, suscrito el día 18 de febrero de 1972, con la modificación acordada el día 18 de octubre de 1972 por la Comisión Deliberadora.

Segundo.—El plazo de vigencia del Convenio será de tres años, o sea hasta el 31 de diciembre de 1974, y los aumentos retributivos que excedan del 15 por 100 en el primer año de vigencia serán diferidos para hacerlos efectivos en el segundo. Y en el tercer año se admite el incremento de las retribuciones con el aumento del coste de vida elaborado por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional.

Tercero.—Que se comuniqué esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, modificado por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no pro-

cede recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución aprobatoria.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de noviembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortíz.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LA EMPRESA «FUERZAS ELÉCTRICAS DEL NOROESTE, S. A.» (FENOSA) Y SU PERSONAL

CAPITULO I

EXTENSIÓN Y ÁMBITO DEL CONVENIO COLECTIVO

Artículo 1.º Ambito territorial.

Este Convenio Colectivo regirá en las cuatro provincias gallegas en las que «Fenosa» desarrolla su actividad de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica y en aquellas otras del resto de España a que pueda extenderse su actividad industrial.

Art. 2.º Ambito personal.

Las normas de este Convenio afectan a la totalidad del personal incluido en la plantilla fija de la Empresa.

Queda excluido de su ámbito el alto personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º Ambito temporal.

Este Convenio, pactado inicialmente para una duración de dos años a partir del día 1 de enero de 1972, con prórroga tácita de año en año si no se denunciaba por cualquiera de las partes con una antelación de tres meses a la fecha de su vencimiento natural o de cualquiera de sus prórrogas, de acuerdo con lo dispuesto en el Consejo de Ministros el día 12 de mayo de 1972, tendrá una vigencia de tres años, finalizando, por tanto, el 31 de diciembre de 1974.

En el año 1974 se abonarán las retribuciones con el aumento de coste de vida durante el año 1973, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional.

Art. 4.º Causas de revisión.

Será causa suficiente para que ambas representaciones puedan pedir la revisión de este Convenio el hecho de que por disposiciones legales reglamentarias u oficiales se modificasen las actuales condiciones económicas establecidas para la industria eléctrica siempre que en su totalidad sean superiores a las retribuciones concedidas en el capítulo II de este Convenio.

Art. 5.º Organización del trabajo.

Todo lo referente a organización del trabajo, orden y disciplina, ingreso, Caja de Previsión Social, Seguridad e Higiene, complemento de jubilación, premio de fidelidad, ayuda de viudedad y orfandad, incapacidad por accidente de trabajo y enfermedad se regirá por las normas establecidas en el proyecto del nuevo Reglamento de Régimen Interior.

Art. 6.º Ascensos.

Las normas de ascenso de personal vienen establecidas también en el proyecto de Reglamento de Régimen Interior.

En el artículo 36, apartado e), de ese Reglamento se dispone que para ascender de Auxiliar a Oficial administrativo es necesario estar clasificado dos años como mínimo en su categoría. Los cursos de formación que a tal efecto se celebren, así como las pruebas de aptitud que se realizarán al final de los mismos, tendrán lugar uno, en cada uno de esos dos años, tal y como establece el anterior Convenio Colectivo de esta Empresa.

Para ascender a Oficial de término es necesario estar clasificado como Oficial de ingreso durante un período de dos años y asistir obligatoriamente y con aprovechamiento a un curso de formación profesional.

La misma norma se aplicará en lo dispuesto en el artículo 40, apartado c), en lo que se refiere a Ayudantes de profesionales de oficio.

Lo establecido en el artículo 40, apartado a), se refiere única y exclusivamente a cursos de formación. Las vacantes que ocurran en esa categoría se cubrirán mediante el correspondiente concurso-oposición.

CAPITULO II

Art. 7.º Las percepciones mínimas del personal de esta Empresa estarán integradas anualmente por los siguientes conceptos:

AÑO 1972

Categoría	Salariales	Cantidad	Extrasalariales	
	Sueldo o jornal Total anual	fija Total anual	Bienes Total anual	Premio asistencia por día trabajado
Personal técnico:				
Primera categoría, superior primero	290.000	5.500	6.600	—
Primera categoría, superior segundo	240.000	5.500	6.600	—
Segunda categoría, nivel a)	152.000	5.500	5.780	25
Segunda categoría, nivel b)	166.000	5.500	5.780	25
Tercera categoría, a)	154.000	5.500	5.780	25
Tercera categoría, b)	142.000	5.500	5.780	25
Cuarta categoría	118.000	5.500	4.435	25
Quinta categoría	106.608	5.500	4.435	25
Personal administrativo:				
Primera categoría, superior primero	290.000	5.500	6.600	—
Primera categoría, superior segundo	240.000	5.500	6.600	—
Jefe de sección, nivel a)	182.000	5.500	5.780	25
Jefe de sección, nivel b)	196.000	5.500	5.780	25
Subjefe de sección, a)	154.000	5.500	5.780	25
Subjefe de sección, b)	142.000	5.500	5.780	25
Oficial de término	118.000	5.500	4.435	25
Oficial de ingreso	105.808	5.500	4.435	25
Auxiliar administrativo	96.416	5.500	4.435	25
Auxiliares de oficina:				
Primera categoría	100.000	5.500	4.435	25
Segunda categoría	105.000	5.500	4.435	25
Tercera categoría	98.416	5.500	3.744	25
Personal obrero:				
Capataz, nivel a)	118.000	5.500	4.435	25
Subcapataz	109.416	5.500	4.435	25
Oficial de término	105.500	5.500	4.435	25
Oficial de ingreso	98.220	5.500	4.435	25
Ayudante	96.032	5.500	4.032	25
Encargado de Peones	96.576	5.500	4.032	25
Peón especial y simple	93.552	5.500	3.469	25
Personal jurídico, sanitario y de actividades complementarias:				
Primera categoría, superior primero	290.000	5.500	6.600	—
Primera categoría, superior segundo	240.000	5.500	6.600	—
Segunda categoría, nivel a)	182.000	5.500	5.780	25
Segunda categoría, nivel b)	166.000	5.500	5.780	25
Segunda categoría, nivel c)	155.000	5.500	5.780	25
Tercera categoría	142.000	5.500	5.780	25

AÑO 1973

Categoría	Salariales	Cantidad	Extrasalariales	
	Total anual	Total anual	Bienes Total anual	Premio asistencia por día trabajado
Personal técnico:				
Primera categoría, superior primero	316.000	5.500	7.194	—
Primera categoría, superior segundo	261.500	5.500	7.194	—
Segunda categoría, nivel a)	198.500	5.500	6.278	25
Segunda categoría, nivel b)	181.000	5.500	6.278	25
Tercera categoría, a)	168.000	5.500	6.278	25
Tercera categoría, b)	155.000	5.500	6.278	25
Cuarta categoría	129.000	5.500	4.834	25
Quinta categoría	118.382	5.500	4.834	25
Personal administrativo:				
Primera categoría, superior primero	316.000	5.500	7.194	—
Primera categoría, superior segundo	261.500	5.500	7.194	—
Jefe de sección, nivel a)	198.500	5.500	6.278	25
Jefe de sección, nivel b)	181.000	5.500	6.278	25
Subjefe de sección, a)	168.000	5.500	6.278	25
Subjefe de sección, b)	155.000	5.500	6.278	25
Oficial de término	129.000	5.500	4.834	25
Oficial de ingreso	115.380	5.500	4.834	25
Auxiliar administrativo	105.683	5.500	4.834	25

Categoría	Salariales	Cantidad fija	Extrasalariales	
	Sueldo o jornal Total anual	Total anual	Bienes Total anual	Premio asistencia por día trabajado
Auxiliares de oficina:				
Primera categoría	109.000	5.500	4.834	25
Segunda categoría	109.000	5.500	4.834	25
Tercera categoría	105.093	5.500	4.060	25
Personal obrero:				
Capataz, nivel a)	129.000	5.500	4.834	25
Subcapataz	119.289	5.500	4.834	25
Oficial de término	114.905	5.500	4.834	25
Oficial de ingreso	107.059	5.500	4.834	25
Ayudante	104.674	5.500	4.394	25
Encargado de Paones	105.287	5.500	4.394	25
Peón especial y simple	101.871	5.500	3.813	25
Personal jurídico, sanitario y de actividades complementarias:				
Primera categoría, superior primero	318.000	5.500	7.194	—
Primera categoría, superior segundo	281.500	5.500	7.194	—
Segunda categoría, nivel a)	198.500	5.500	6.278	25
Segunda categoría, nivel b)	181.000	5.500	6.278	25
Segunda categoría, nivel c)	169.900	5.500	6.278	25
Tercera categoría	155.000	5.500	6.278	25

En la segunda categoría del personal jurídico, sanitario y de actividades complementarias se fijan tres escalas mínimas salariales con independencia de los niveles profesionales señalados en la Ordenanza Laboral, y en la tercera categoría del personal técnico y administrativo se establecen también dos escalas mínimas salariales.

Art. 9.º a) La percepción salarial total anual es el resultado de multiplicar por 12 el sueldo mensual de las categorías técnicas, administrativas y tituladas o por 485 el haber diario de cada categoría obrera.

Estos devengos se abonarán a todo el personal de plantilla en activo que presta sus servicios en esta Empresa y que pertenezca a los escalafones de la misma.

El personal que comience a trabajar en la Empresa se le abonará esta cantidad a partir de su fecha de ingreso en la plantilla de personal fijo.

El personal que cese en la Empresa por cualquier motivo no tendrá derecho a percibir cantidad alguna proporcional por los meses trabajados durante el año en que haya dejado de prestar sus servicios, con la excepción de los productores ingresados como fijos en la Empresa antes del 1 de enero de 1966.

Las mejoras, aumentos o modificaciones de cualquier clase que pudieran establecerse por los Organismos oficiales podrán ser absorbidas o compensadas siempre que no superen al total concedido por la Empresa.

b) La percepción extrasalarial está integrada por los siguientes conceptos:

1. Bienes.
2. Premio de asistencia.

1. Bienes:

Los productores percibirán el importe de un bienio cuando cumplan dos años de antigüedad en la plantilla del personal fijo de la Empresa, aplicándose las actuales normas de vencimiento por semestre.

Estos bienios no serán nunca absorbidos ni compensados por ascensos o aumentos salariales.

Cuando se eleve la suma de las percepciones salariales se aumentará proporcionalmente la cuantía de los bienios.

Las cantidades señaladas como bienios se referirán a su total anual, no pudiendo, por tanto, sufrir variación económica alguna, salvo cuando ocurra el caso señalado en el párrafo anterior.

Como quinquenios se mantiene solamente el denominado de gracia, que tendrá el valor del nuevo bienio.

2. Premio de asistencia.

Se establece un premio de asistencia, consistente en la percepción de las cantidades consignadas en el cuadro.

Este premio se recibirá por día efectivo trabajado; es decir, no se percibirá por domingos, días festivos, vacaciones, permisos, enfermedad, accidente o cualquier causa que impida al productor su asistencia al trabajo.

Por cada día o media jornada que el productor falte al trabajo se pierde el importe de un premio de asistencia.

No percibirán premio de asistencia los empleados de la primera categoría técnica, administrativa y titulada.

c) Forma de percepción.—El importe total de las percepciones señaladas en el cuadro anterior será satisfecho a los productores en la siguiente forma:

A partir del día 1 de enero de 1972, el total de estas percepciones se abonará en la forma siguiente:

1.º El día último de cada mes percibirán la suma de las cantidades que a continuación se indican:

- a) El importe del sueldo mensual o de los jornales correspondientes al mes.
- b) La dozava parte del importe anual de los bienes.
- c) La cantidad resultante de dividir entre doce el importe de las cuatro pagas extraordinarias de marzo, julio, octubre y diciembre, señaladas en la vigente Ordenanza Laboral de las Industrias de Energía Eléctrica.
- d) Lo que le pertenezca a cada productor por premio de asistencia, horas extraordinarias, pluses, ayuda familiar, premio de vinculación, etc.

2.º El día 20 de diciembre de cada año se abonará a cada productor la cantidad fija de 5.500 pesetas, con independencia de su sueldo o jornal.

Como excepción a lo señalado en el apartado a) de este artículo, esa cantidad no será absorbida o compensada con aquellas mejoras, aumentos o modificaciones de cualquier clase que pudieran establecerse por la Empresa y Organismos oficiales, según lo concertado anteriormente.

d) Horas extraordinarias.—Con objeto de que todos los productores de cada categoría profesional perciban la misma cantidad cuando realicen una hora extraordinaria, se establecen los siguientes valores fijos para cada una de las horas que se ejecuten:

Categoría	Año 1972			Año 1973		
	25 %	40 %	75 %	25 %	40 %	75 %
Pesetas						
Conserje	83	70	85	69	77	83
Ordenanza y Sereno	61	68	83	67	75	81
Capataz	89	78	91	75	83	89
Subcapataz	66	73	88	72	80	86
Oficial de término	63	70	85	69	77	83
Oficial de ingreso	61	68	83	67	75	81
Ayudante	59	66	80	65	73	88
Peón especialista	58	64	79	64	71	87

Sólo se podrá trabajar fuera de la jornada laboral cuando existan motivos muy justificados para ello, y el máximo de horas extraordinarias que podrá trabajar un productor es de cincuenta horas mensuales, de acuerdo con lo establecido en las vigentes disposiciones laborales.

Bajo ningún concepto podrán realizarse más horas extraordinarias que las anteriormente señaladas, con la única excepción de que haya que realizar trabajos de carácter muy urgente, como son la reparación de averías causadas por temporales u otra causa de fuerza mayor, que hagan necesaria e imprescindible la ejecución de las mismas.

En este caso se dará parte obligatorio mensual a la dirección de la Empresa.

Art. 9.º a) Con excepción del sueldo o jornal, las demás percepciones no tienen carácter de salario bajo ningún concepto, estando exento de toda cotización por Seguros Sociales Unificados y Mutualismo Laboral.

b) Se tendrá en cuenta voluntariamente por la Empresa el importe del bienio y de la cantidad fija de 5.500 pesetas a efectos de enfermedad, accidente, jubilación, viudedad y orfandad.

c) El personal con jornada reducida percibirá únicamente la parte proporcional que le corresponda en relación con la jornada general.

d) Los Botones, Aprendices y Meritorios percibirán el 50 por 100 de las cantidades que correspondan a los Ordenanzas, Ayudantes obreros y Auxiliares administrativos, respectivamente.

Art. 10. En el mes de junio de cada año, y con completa independencia de las percepciones anteriores, se abonará de una sola vez a los productores el importe de la participación en beneficios de la Empresa, que se calculará reglamentariamente sobre el importe del salario, incrementándole la mitad del valor de los nuevos bienios y el quinquenio de gracia a los que lo perciban.

Este cálculo se realiza de acuerdo con lo estipulado en la reunión celebrada por el Jurado de Empresa el día 10 de mayo de 1969.

Art. 11. Con el fin de procurar la más perfecta unión del capital con el trabajo, la Empresa, siguiendo las normas establecidas en las disposiciones legales vigentes, estudiará la forma para que el personal de la misma pueda llegar a poseer títulos mobiliarios de esta Sociedad, como ya se ha hecho anteriormente.

Art. 12. La Empresa, oyendo las sugerencias de la representación social, tratará de ir concediendo mejoras voluntarias a las categorías profesionales o productores de las mismas que por méritos se hagan acreedores a ello.

Art. 13. Salario hora profesional.

Los salarios hora profesionales correspondientes a las distintas categorías de productores afectados por este Convenio figuran en cuadro anexo al mismo, habiéndose cifrado de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulan la materia.

Art. 14. Rendimientos mínimos.

Por cuanto los salarios hora profesionales a que se contrae el artículo anterior son referidos a categorías cuyas funciones no permiten racionalmente ligarlas a un resultado, debido a la heterogeneidad de funciones se exigirá como módulo o rendimiento para la percepción del salario a tiempo la diligencia y competencia adecuada a la naturaleza del cometido, conforme al uso del lugar y de la profesión.

Art. 15. Jornada de trabajo.

El número de horas de trabajo para el personal comprendido en este Reglamento será como máximo de cuarenta y cinco semanales.

Art. 16. El personal administrativo (primer subgrupo) titulado y técnico que trabaje exclusivamente en oficinas tiene la jornada intensiva de seis horas consecutivas de trabajo durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de junio y 30 de septiembre de cada año.

El resto de los productores tienen una jornada intensiva de trabajo desde el día 1 de julio hasta el 31 de agosto siguiente, fijando la Empresa las horas de comienzo y finalización de la tarea diaria, que tendrá la misma duración que la del año 1971.

La jornada de trabajo en los restantes meses del año es la establecida por la Empresa, respetando las disposiciones vigentes.

Art. 17. Se exceptúan de estas jornadas intensivas:

a) El personal suelto a turnos en cualquier clase de trabajo, ya que su jornada alcanza a ocho horas diarias de servicio, remunerándose como extraordinarias las que excedan de las cuarenta y cinco semanales a que se refiere el artículo 57, sin que su número se compute para el límite que establece el artículo cuarto de la Ley de Jornada Máxima Legal de 9 de septiembre de 1931.

b) Los que desempeñen su misión en otras horas laborales del día, tales como Serenos, Vigilantes, etc.

c) Cuando los servicios se realicen en lugares alejados del centro de trabajo y a más de 10 kilómetros del mismo, la jornada, cuando la Empresa lo considere conveniente, podrá continuar también siendo dividida, percibiendo los productores las dietas que reglamentariamente les correspondan, y si trabajan más horas diarias que sus compañeros de jornada intensiva, serán consideradas como horas extraordinarias las que excedan de ese número.

Art. 18. Todo el personal vendrá obligado a marcar en el reloj control las horas de comienzo y fin de la jornada de trabajo o a cumplir otro sistema de registro de entradas y salidas, teniéndose en cuenta esta diligencia tanto para el cómputo de las horas extraordinarias, en su caso, como para toda posible recompensa por puntualidad en el servicio o para la sanción por impuntualidad.

Art. 19. No repercusión en precios.

Las representaciones económica y social hacen constar que el contenido económico de este Convenio no tendrá repercusión en las tarifas eléctricas que la Empresa aplica a los usuarios de ese servicio público.

Art. 20. Validez de este Convenio.

Ambas representaciones convienen que, constituyendo lo pactado un todo orgánico indivisible, consideran el Convenio como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que por las autoridades competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no fuese aprobado en su totalidad y actual reducción o fuese derogado posteriormente por cualquier causa.

Art. 21. Las dudas que puedan surgir en la interpretación y aplicación de las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo serán resueltas por la dirección de la Empresa, previo informe y asesoramiento del Jurado de la misma, sin perjuicio de las funciones que la legislación vigente concede al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo.

Art. 22. Cláusula derogatoria.

El presente Convenio Colectivo sustituye al formalizado por las representaciones económica y social el 20 de marzo de 1970, aprobado por la Dirección General de Trabajo el 15 de julio de ese mismo año, que en consecuencia queda sin efecto.

Asimismo anula los preceptos del Reglamento de Régimen Interior en lo que se oponga a los establecido en este Convenio y también los de la Reglamentación Nacional de Trabajo que sean propios del sector eléctrico.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.» la ampliación de la subestación transformadora de energía eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Palencia, a instancia de «Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero, S. A.», con domicilio en Bilbao, calle Cardenal Gardoqui número ocho, solicitando autorización para ampliar la subestación transformadora de Soto de Cerrato, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», la ampliación de la subestación transformadora de energía eléctrica que la empresa peticionaria tiene en funcionamiento en el término municipal de Soto de Cerrato (Palencia), cuya autorización de instalación fué concedida por la extinguida Dirección General de Industria, por Resolución de fecha 17 de febrero de 1956, y posteriormente autorizada una ampliación por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 30 de abril de 1966.

La ampliación objeto de esta autorización consistirá en la sustitución del transformador número dos de 15 MVA, de potencia y relación de transformación 138/46/13,8 KV., por otro de 30 MVA, de potencia e idéntica relación de transformación.

La finalidad de esta ampliación será la de atender la creciente demanda de energía en la zona de Palencia a la tensión de 46 KV.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1972.—El Director general.—P. D., el Subdirector general de la Energía Eléctrica, Fernando Gutiérrez Martí.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria de Palencia.